



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA**

(Aprobado mediante Acta del 30 de julio de 2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501320160049401
Demandantes	Lucidia Loaiza Restrepo
Demandado	Colpensiones
Temas	Sustitución Pensional
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUCIDIA LOAIZA RESTREPO** contra **COLPENSIONES**, la cual se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, el señor Leonardo Guevara, a partir del 7 de enero de

2015, junto con el retroactivo, la inclusión en nómina, las mesadas adicionales, los intereses moratorios o la indexación y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que, a su cónyuge, el señor Leonardo Guevara le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. 20067 del 1° de enero de 2008, que contrajeron matrimonio el día 20 de agosto de 2008, que convivieron de manera ininterrumpida bajo el mismo techo hasta el momento de su deceso, esto es, el 7 de enero de 2015, no procrearon hijos, que presentó reclamación administrativa el 4 de mayo de 2015 para que se reconociera la prestación económica, pero que la entidad mediante Resolución GNR 232287 del 31 de julio de 2015, negó su reconocimiento, argumentando que, según el informe investigativo, se determinó que no hizo convivencia marital con el causante, a lo cual presentó recurso de reposición y apelación.

Que la entidad, mediante Resoluciones GNR 337820 del 28 de octubre y VPB 76203 del 24 de diciembre ambas de 2015, confirmó el acto administrativo recurrido.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no existen elementos suficientes con los que logre demostrar la convivencia ininterrumpida; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 298 proferida el 26 de septiembre de 2017, **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas, que la señora Lucidia Loaiza Restrepo es beneficiaria del 100% de la sustitución pensional causada por el señor Leonardo Guevara. **AUTORIZÓ** el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud del

retroactivo pensional reconocido, a partir del 7 de enero de 2015. **CONDENÓ** a Colpensiones a incluir en nómina a la demandante a partir del 1° de septiembre de 2017 y continuar pagando de manera vitalicia, a pagar los intereses de mora a partir del 4 de julio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago de la prestación económica y por último, condenó en costas a Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de 3 SMMLV.

Basó su decisión, en que, con las pruebas recaudadas, la demandante cumplió con los requisitos establecidos por la norma para ser acreedora al reconocimiento de la sustitución pensional.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo establecen los artículos 69 y 82 del C. P. del T. y de la S. S., modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1149 de 2007 y a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación.

### **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Sala se centra en establecer si a la demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional; en caso afirmativo, determinar la fecha a partir de la cual debe ser reconocida, el retroactivo pensional, y si hay lugar a los intereses de mora y las costas procesales.

La Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que

además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, el señor Leonardo Guevara falleció el día 7 de enero de 2015, según certificado de defunción n.º 08666608 (f.º 20), es decir, en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la señora Lucidia Loaiza Restrepo.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

Frente al requisito de convivencia, la CSJ en sentencia tales, como SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.*

En el caso concreto, no existe discusión, frente al reconocimiento de la pensión de vejez del señor Leonardo Guevara, toda vez que mediante Resolución No. 020067 del 2008, a partir del 1° de octubre de 2008, -según se evidencia en el expediente administrativo- dejó causado el derecho.

De los documentos allegados al expediente, se evidencia que la señora Lucidia Loaiza Restrepo contrajo matrimonio civil con el señor Leonardo Guevara el día 20 de agosto de 2008, según registro civil de matrimonio 05310673 (f.º21).

Sin embargo, esto no basta para determinar si es o no beneficiaria de la sustitución pensional, toda vez, que, para obtener el reconocimiento de dicha prestación económica, se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma.

Es por ello, que una vez escuchado el medio magnético contentivo de las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

En el interrogatorio de parte rendido por la señora Lucidia Loaiza Restrepo (Min 4:07 – 7:15), quien manifestó que actualmente vive en la casa del cónyuge, que lleva viviendo allí más o menos 30 años, que en vida del señor Guevara siempre se dedicó al hogar, pero desde su fallecimiento hace turnos en un restaurante y actividades en la casa, que el señor Guevara tenía una enfermedad renal, le hicieron diálisis, estuvo hospitalizado en Tuluá, lo remitieron para Cali y falleció, que tiempo antes del fallecimiento del cónyuge tuvo inconvenientes con dos hijos de su cónyuge y se fue para donde una hermana por un lapso de tiempo de 3 meses, y luego retornó nuevamente a la casa, que el señor Guevara solo vivía con ella.

De los testimonios se tiene, en la declaración de la señora Luz Mary Guevara (Min. 7:00 – 13:45), quien manifestó que conoce a la señora Loaiza porque convivió con el señor Leonardo Guevara quien era su tío, y con el tiempo contrajeron nupcias, que se veían constantemente, que cuando se enfermó su tío, ella lo visitaba en su casa, que al momento de su fallecimiento solo vivía con Lucidia porque con la primera pareja ya se habían separado hace mucho tiempo, que la pareja no procreó hijos, que donde vivían era casa propia, que más o menos en el 2008 le fue reconocida la pensión al señor Guevara y en esa época ya vivía con

Lucidia y ahí fue cuando ellos decidieron contraer nupcias, que Lucidia se dedicaba a los quehaceres del hogar, que siempre vivieron en Vallejuelo un corregimiento del Municipio de Zarzal, que la convivencia duró hasta el momento del deceso del señor Guevara, que tenía inconvenientes con los hijos de Guevara porque no aceptaban la relación, que la señora Loaiza se encontraba afiliada como beneficiaria de la EPS a cargo del señor Guevara, que la señora Lucidia tiene dos hijos de otra relación y que la convivencia fue ininterrumpida.

Por su lado, la señora Martha Susana Loaiza (Min. 14:55 – 21:07), refirió que siempre ha vivido en Vallejuelo, que conoce a Lucidia porque son amigas, que la pareja convivió más o menos 8 o 9 años y después contrajeron nupcias, que no procrearon hijos, pero que la señora Lucidia tiene dos hijos, que el mes anterior al fallecimiento del señor Guevara departieron porque hicieron un asado en la casa de ellos, que allí vivían la pareja y los dos hijos de Lucidia, que Lucidia estaba afiliada como beneficiaria a Coomeva, que asistió al matrimonio, que la convivencia fue permanente, que quien realizó los trámites de las exequias fue Lucidia, que la relación con la familia del señor Guevara era difícil porque no aceptaban la unión como pareja.

Por último, el señor Bonifacio Álzate (Min. 22:05 – 27:18), manifestó que toda la vida ha vivido en Vallejuelo, que conoce a la señora Lucidia más o menos hace 30 años, que conoció primero al señor Guevara quien vivía inicialmente con la señora Eliza quien falleció, y que luego supo que vivía con la señora Lucidia, que ellos llevaban viviendo más o menos 15 años, y esto fue, hasta el momento del deceso del señor Guevara, que la convivencia fue continua, que vivían en una casa ubicada en Vallejuelo, y que la señora Lucidia estaba afiliada como beneficiaria a Coomeva.

Ilustrado lo anterior, se encuentra que la señora Lucidia Loaiza Restrepo cumple con el requisito de convivencia, para ser beneficiaria del reconocimiento de la sustitución pensional.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la pensión, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del señor Leonardo Guevara fue el 7 de enero de 2015, la señora Loaiza Restrepo, elevó la reclamación administrativa el 4 de mayo de 2015, ésta a su vez, fue resuelta negativamente, mediante Resolución GNR 232287 del 31 de julio de 2015, presentó recurso de reposición y apelación; Colpensiones a través de las Resoluciones GNR 337820 del 28 de octubre y VPB 76203 del 24 de diciembre de 2015 en las que se confirmó la decisión tomada con la resolución inicial, y la demanda se presentó el 25 de octubre de 2016 – conforme se observa en el expediente administrativo-.

Al respecto, esta Sala no encuentra prescrita mesada alguna, por cuanto la acción se instauró dentro del término trienal que consagra el artículo 151 del CPTSS, por lo tanto, su reconocimiento será a partir del 7 de enero de 2015, por lo que se torna procedente, modificar el ordinal segundo de la decisión proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del 7 de enero de 2015. Colpensiones procederá a incluir en nómina de pensionados a la señora Lucidia Loaiza Restrepo, continuará pagando el valor correspondiente a la mesada pensional, junto con las mesadas adicionales y los ajustes legales.

El retroactivo calculado a partir del 7 de enero de 2015 hasta el día 31 de julio de 2020, arroja la suma de \$58.041.636; y el que se siga causando hasta la fecha efectiva del pago.

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	Mesadas
1/01/2015	31/12/2015	644.350	13,2	\$8.505.420
1/01/2016	31/12/2016	689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	737.717	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	781.412	14	\$10.939.768
1/01/2019	31/12/2019	828.116	14	\$11.593.624
1/01/2020	31/07/2020	877.802	8	\$7.022.416
			Total	\$58.041.636

Por último, frente a los Intereses Moratorios, se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone: *“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

El artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la señora Loaiza Restrepo presentó reclamación el día 4 de mayo de 2015, la entidad mediante Resolución GNR 232287 del 31 de julio de 2015, notificada el 9 de septiembre de 2015, resolvió negar dicho reconocimiento; se presentaron los recursos de ley, Colpensiones, mediante la Resolución GNR 337820 del 28 de octubre de 2015, notificada el 11 de noviembre de 2015, confirmó la negativa, y a través de Resolución VPB 76203 de 2015, se resolvió el recurso de apelación, por medio de la cual se confirmó de igual forma la resolución recurrida, -esta información se encuentra contenida en el expediente administrativo y algunas con la presentación de la demanda-.

Es así, que, dando cumplimiento a la normativa señalada anteriormente, se condenará al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 4 de julio de 2015, tiempo de gracia que tenía la entidad para resolver sobre la sustitución pensional y proceder al pago de las mesadas a las que tiene derecho la parte actora, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la prestación económica, tal como fue resuelto en primera instancia.

Con todo lo anterior, se CONFIRMA en lo demás, la decisión proferida en primera instancia.

Frente a las **COSTAS**, en esta segunda instancia no se causan dado el grado jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- MODIFICAR** el ordinal segundo de la Sentencia n.º 298 del 26 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del 7 de enero de 2015, que proceda a incluir en nómina de pensionados a la señora Lucidia Loaiza Restrepo, a continuar pagando el valor correspondiente a la mesada pensional, junto con las mesadas adicionales y los ajustes legales; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Segundo.- MODIFICAR** el ordinal segundo de la Sentencia n.º 298 del 26 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, a partir del 7 de enero de 2015 hasta el día 31 de julio de 2020, por valor de \$58.041.636, y el que se siga causando hasta la fecha efectiva del pago; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**Tercero.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia n.º 298 del 26 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Cuarto.- SIN COSTAS** en esta instancia.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes y a sus apoderados, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

RDO. 76001310501320160049401